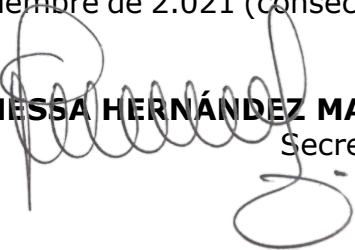


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 16 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que se encuentra vencido el término de traslado otorgado mediante auto No. 0077 del 28-01-2022 a la solicitud de nulidad presentada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, el cual se describió por la apoderada judicial de la parte demandada.

Igualmente informo que el auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2.021, fue notificado en estado electrónico No. 150, el día 7 de diciembre de 2.021, providencia que fue publicado en el micrositio web dispuesto para este despacho en la Página Web de la Rama Judicial, dicha notificación fue realizada por la Secretaría del despacho cumplimiento **al artículo 9 del Decreto 806 de 2.020**, tal como se evidencia en la Página Web de la Rama Judicial ESTADOS:

07-12-2021	150	Ver auto No. 1078 rad 2018-00097-00
		Auto 1083 rad 2021-00146-00 (RESERVADO)
		Ver auto No. 1087 rad 2021-88856-00
		Ver auto No. 1093 rad 2010-00159-00
		Ver auto No. 1094 rad 2016-00106-00

Providencia que igualmente fue remitida por la Secretaría de este despacho, al correo electrónico de la demandante, el día 7 de diciembre de 2.021 (consecutivo 47 E.D.). Sírvase Proveer.


VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: 0266

ASUNTO : NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
DEMANDADOS : GLADYS TOVAR VARELA
RADICACIÓN : 765203103003-2021-00056-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesto por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO.

ANTECEDENTES

Este estrado judicial, el 6 de diciembre de 2.021, profirió el **auto No. 1087** dentro del presente asunto, por medio de la cual resolvió:

(...)

"RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 0822 proferido el 4 de octubre de 2021, solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada GLADYS TOVAR VARELA, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra el numeral primero del auto No. 0822 proferido el 4 de octubre de 2021, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, señora GLADYS TOVAR VARELA, por los motivos señalados.

TERCERO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO del vicio de procedimiento advertido, la de **ADICIONAR** el numeral primero del auto No. 0822 proferido el 4 de octubre de 2021, en el sentido de:

INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA reivindicatoria, instaurada por la abogada JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.251.908 y titular de la T.P. de abogado No. 165719 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio y representación, en contra de la señora GLADYS TOVAR VARELA, afin de que proceda a subsanarla, estimando razonadamente bajo juramentola pretensión de pago de frutos naturales y civiles pedidas en la demanda.(Artículo 82 # 7, en concordancia con el 206 del C.G.P.)

CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanela anomalía señalada, so pena de rechazo de la demanda. (art.90 CGP)

CUARTO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral sexto y séptimo de la parte resolutive del auto No. 0822 proferido el 4 de octubre de 2021, solicitud elevada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, por lasrazones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Respecto a la solicitud de medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-63113, elevada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, **ESTÉSE A LO DISPUESTO** en auto No. 870 del 11 de octubre de 2.021.

SEXTO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (decreto de pruebas) la solicitud de decreto de prueba pericial de oficio elevada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, y el informe de no haber logrado llevar acabo la experticia por impedimento causado por la parte demandada.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el **7 de diciembre de 2.021** a través de Página Web de la Rama Judicial, en el micrositio web **estados electrónicos** habilitado para este despacho por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, tal como lo informó la Secretaria del despacho, y como se evidencia al consultar el referido sitio web.

De igual manera, el auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2.021, fue remitido al correo electrónico jalexandrarodriguez@gmail.com reportado por la demandante como su dirección electrónica de notificaciones¹.

El **19 de enero de 2.022**, la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, presentó **escrito de nulidad**, argumentando que el auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2.021 no se le había notificado, solicitando se proceda a nulitar dicha actuación por indebida notificación.

Al correr traslado de la solicitud de nulidad, la apoderada judicial de la parte demandada recorrió el mismo, indicando y acreditando que, efectivamente este estrado judicial, cumplió con la publicidad de la referida providencia, a través de estados electrónicos, el día 7 de diciembre de 2.022 (ver consecutivo 52 E.D.), solicitando en consecuencia se negará la solicitud de nulidad de la actuación.

¹ Consecutivo 47 expediente digital.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

- Determinar la procedibilidad de la causal de nulidad invocada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Decreto 806 de 2020.

"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Artículo 9. – Notificaciones por estado y traslados.

(...)

*"Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."*

(...)

Código General del Proceso

Artículo 133.- Señala las causales de nulidad;

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código."

Artículo 134.- Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.

Artículo 135.- Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión a la solicitud de nulidad formulada, se observa que:

Este estrado judicial, profirió el auto No. 1087 el 6 de diciembre de 2.021, por medio de la cual ordenó entre otras inadmitir el presente trámite, con el fin que la demandante procediera a presentar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

La referida providencia, fue notificada por la Secretaría del despacho a través de estados electrónicos publicándose en la página web de la rama judicial, en el micrositio de ESTADOS, el día 7 de diciembre de 2.021, como se evidencia al consultar a la referida plataforma tecnológica.

Adicionalmente, el mismo día, esto es, 7 de diciembre de 2.021, la Secretaría de este despacho remitió el auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2.021, al correo electrónico de la demandante, como se evidencia en el consecutivo 47 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto la demandante solicita se decrete la nulidad del auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2.021, por falta de notificación.

En virtud de lo anterior, el inciso 2, numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., establece que en caso de omitirse la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **dicha omisión se subsanara efectuándose la notificación.**

Sin embargo, en el presente asunto el auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2.021, fue notificado en estado electrónico No. 150 del 7 de diciembre de 2.021 e inmersa en el micrositio de estados de la Página Web de la Rama Judicial habilitado para este despacho judicial, como se evidencia de la consulta a la referida plataforma, cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, y con la publicidad de dicha providencia.

Adicionalmente, la mencionada providencia, fue remitida al correo electrónico de la demandante, para su conocimiento y términos procesales pertinentes.

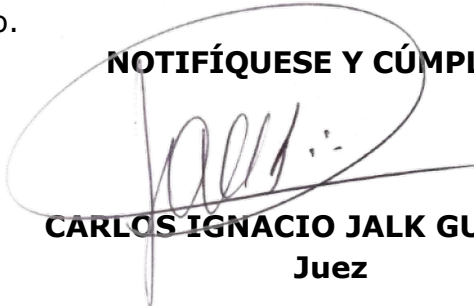
Por lo anterior, es un deber del juez de instancia, rechazar la solicitud de nulidad presentada, por cuanto, no se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 132 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, de conformidad con señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**PALMIRA- VALLE****SECRETARIA**Palmira, (Valle) 18-03-2022.Notificado por anotación en ESTADO No. 034
de la misma fecha.**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**

Secretaria